

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de pto.Aysen
CAUSA ROL : C-358-2019
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/AQUACHILE S.A.

Puerto Aysén, once de febrero del dos mil veinte

VISTOS:

Que con fecha 17 de junio del 2019, comparece **JORGE HIDALGO FLORES**, Fiscalizador del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Aysén, Rut N°15.758.018-3, ambos con domicilio para estos efectos en calle Caupolicán N° 653, de la ciudad de Puerto Aysén, quien formula denuncia por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y su normativa anexa, en contra de **EMPRESAS AQUACHILE S.A**, Rut: 86.247.400-7, representada legalmente por don **VÍCTOR HUGO PUCHI ACUÑA**, Run N°6.680.823-8, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en sector Cardonal s/n lote b, Puerto Montt, Región de los Lagos, fundando su presentación, refiere que el centro de cultivo objeto de la denuncia corresponde a la concesión acuícola inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura bajo el código N° 110614, denominado **“Picaflor III”**, cuyo titular es **AQUACHILE S.A.**, realizó el cultivo de salmónidos de la especie Coho y Trucha Arcoíris, y se encuentra ubicado en el sector Fundo la Estrella, Campo Grande comuna de Coyhaique. El centro inicio su ciclo productivo el día 03 de Diciembre del año 2018 (semana 49-2018), quedando sin peces el día 31 de Marzo del año 2019 (semana 13-2019). En el marco de las actividades de fiscalización a la entrega de información al Servicio de las mortalidades generadas en los centros de cultivo de la Región de Aysén, para lo cual verificó tanto la plataforma dispuesta para este fin denominada Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (SIFA), como también el correo electrónico destinado como opcional para este fin, mortalidades@sernapesca.cl. detectando la no declaración de mortalidad dentro de los plazos establecidos para la semana 52-2018 (periodo comprendido del 24-12-2018 a 30-12-2018), 02-2019 (periodo comprendido del 07-01-2019 al 13-01-2019) y 10-2019 (periodo comprendido del 04-03-2019 al 10-03-2019) las cuales debían ser declarada a más tardar el primer día hábil de la semana siguiente al periodo a declarar.

Para la semana 52-2018, con fecha 02 de enero de 2019, se percató que no se encontraba la declaración de mortalidad correspondiente ese periodo, la cual debía ser declarada a más tardar el día 31 de Diciembre del año 2018, por lo cual, mediante correo electrónico dirigido a don **ALEXIS CIFUENTES**, solicitó la regularización de esta declaración, sin perjuicio de las acciones que se determinen por la no entrega de



información, se solicita que las declaraciones de mortalidades sean declaradas a plataforma SIFA y/o remitidas al correo electrónico mortalidades@sernapesca.cl, frente a lo cual el centro de cultivo declara sus mortalidades a SIFA el día 02 de Enero del 2019.

Este incumpliendo ocurre nuevamente en el periodo a declarar correspondiente a semana 02-2019 en donde no se encontraba la declaración de mortalidad que debía ser declarada a más tardar el día 14 de Enero del año 2019, por lo que el 15 de enero de 2019, solicitó nuevamente mediante correo electrónico a la empresa la regularización de dicha información, frente a lo cual el centro de cultivo declara sus mortalidades a SIFA el día 15 de Enero del 2019.

Luego, el centro de cultivo no declara el periodo correspondiente a semana 10-2019, en donde no se encontraba la declaración de mortalidad que debía ser declarada a más tardar el día 11 de Marzo del año 2019, realizándolo el 12 de marzo del 2019.

Agrega que la empresa, hasta la fecha no informó motivo o justificación alguna para el incumplimiento de los plazos de entrega de información de mortalidad en los periodos correspondientes a semana 52-2018, 02-2019 y 10-2019, en este caso en particular don ALEXIS CIFUENTES, a quien fueron dirigidos los correos solicitando la entrega de información, no indicando motivos de fuerza mayor para justificar el atraso de estas declaraciones, a lo que solo responde que la mortalidad ya fue actualizada en el sistema, debiendo solicitar el Servicio regularizar sus declaraciones por ser de vital importancia para el trabajo de fiscalización que desempeña este organismo del Estado.

Finalmente señala que el Centro de Cultivos Picaflor III efectúa sus declaraciones de mortalidad fuera del plazo como establece la normativa, transgrediendo lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el Decreto Supremo N°319/2001, en la Resolución Exenta N°1468/2012 y en el Decreto Supremo N° 129/2013, por lo que previas citas legales solicita tener por interpuesta denuncia por Infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y demás normativa pertinente, en contra de EMPRESAS AQUACHILE S.A, acogerla a tramitación; y, en definitiva, declarar:

1.- Que se condene al pago a una multa correspondiente al máximo de la sanción establecida en la ley, esto es, 3.000 (tres mil) Unidades Tributarias Mensuales o a la suma que se considere procedente, y la suspensión de operaciones por dos ciclos consecutivos del centro de cultivo Picaflor III Código RNA 110614 o la cantidad de ciclos que se estime pertinente, por ser responsable de la infracción denunciada.



2.- Que, EN SUBSIDIO, se le condena al pago a una multa correspondiente al máximo de la sanción establecida en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, 3000 (tres mil) Unidades Tributarias Mensuales o a la suma que se estime procedente.

3.- Que, se condene en costas a la denunciada.

Que con fecha 12 de julio del 2019, el abogado ALVARO VARELA WALKER, en representación de la denunciada, formula los descargos a la denuncia de autos, señalando que el centro dio cabal cumplimiento a los plazos establecidos para la entrega de información relativa a la mortalidad, informando el número de mortalidad durante la semana siguiente y antes del tercer día hábil de la semana siguiente y mediante el formato establecido en SIFA. Agrega que la diferencia sostenida entre él y la denunciante deriva de un error del servicio en determinar el plazo que tiene el titular del centro para reportar el número de mortalidades de conformidad a la resolución exenta N° 1468 que establece “*dicha información deberá remitirse como máximo el primer día hábil de la semana siguiente en formato disponible en el SIFA o que el servicio determine*”, pero la misma resolución señala en Etapa 6: entrega de información al servicio: “*2. Dicha información deberá remitirse al servicio como máximo al tercer día hábil de la semana siguiente, en el formato disponible en SIFA o el que el servicio determine*”. Así entonces, para la semana 52-2018 (del 24 al 30 de diciembre del 2018) el plazo máximo es el 03 de enero del 2019 (y la empresa informó el 02 de enero), para la semana 2-2019 (del 07 al 13 de enero del 2019) el plazo máximo es el 16 de enero del 2019 (y la empresa informó el 15 de enero) y para la semana 10-2019 (del 04 al 10 de marzo del 2019) el plazo máximo es el 13 de marzo del 2019 (y la empresa informó el 12 de marzo), por lo cual solicita el rechazo de la denuncia con costas, o en subsidio aplicar el mínimo de la sanción, con costas.

Con fecha 03 de septiembre del 2019, se dictó interlocutoria de prueba.

Con fecha 03 de febrero del 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo referido en lo expositivo, el objeto del juicio consistirá en determinar la efectividad que la denunciada incurrió en la infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y su normativa anexa, la que conforme al mérito de la denuncia formulada, se hace consistir en que el Centro de Cultivo “Picaflor III” efectuó sus declaraciones de mortalidad fuera del plazo, transgrediendo lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el Decreto Supremo N°319/2001, en la Resolución Exenta N°1468/2012 y en el Decreto Supremo N° 129/2013.



SEGUNDO: Que la denuncia de marras cumple con las exigencias del artículo 125 n°1 de la ley General de Pesca y Acuicultura, ya que fue realizada por funcionario del Servicio Nacional de Pesca, cuya calidad de tal fluye del certificado N°10380, legalmente acompañado y no objetado, adjuntándose, asimismo, la citación efectuada a la denunciada, en los términos exigidos por la ley, por lo que tiene mérito para que con ella se presuma legalmente la ocurrencia de los hechos denunciados, sin perjuicio, por cierto, del correspondiente análisis y valoración de la prueba rendida en autos.

TERCERO: Que con el objeto de dar sustento a su denuncia, la denunciante acompañó a autos los siguientes antecedentes probatorios:

I.- Documental

- 1) Citación N° 116606 con membrete de SERNAPESCA, en que se cita a Empresas Aqua Chile S.A., Rut 86.247.400-7 al Juzgado de Letras de Aysén por infringir la “Ley General de Pesca y Acuicultura” por los hechos ocurridos los días 02 y 15 de enero del 2019 y 15 de marzo del 2019 en centro de cultivo Picaflor III.
- 2) Certificado de antigüedad N° 10380 de Jorge Hidalgo Flores Run N° 15.758.018-3, fiscalizador del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Aysén.
- 3) Anexo de comprobantes de declaraciones de mortalidad fuera de plazo declarados a SIFA.
- 4) Copia de correos electrónicos de fecha de 02 de enero de 2019 y de 15 de enero de 2019 del Servicio Nacional de Pesca a Aquachile S.A.
- 4) Copia de publicación Diario Oficial de fecha 14 de marzo del 2018 de Resolución Exenta N° 731 de fecha 05 de marzo del 2018 que modifica resolución exenta N° 1468/2012.
- 5) Oficio ordinario N° 123950 de 15 de marzo de 2018 que informa modificación al programa sanitario general de manejo de mortalidades.
- 6) copia boletín informativo de fecha 15 de marzo del 2018 de Sernapesca que informa modificación a la resolución exenta N| 1468/2012.

CUARTO: Que el denunciado por su parte rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial

1.- MARCELO OCTAVIO GUERRA CARDEMIL, chileno, casado, cédula de identidad número 11.593.076-1, técnico pesquero, domiciliado en calle Cochrane 30, Puerto Aysén, quien trabaja en Aquachile desde el 03 de octubre de 1998 como jefe de área del área Mañihuales, quien juramentado legalmente expone que la piscicultura Picaflor III es un centro que está alejado, que no posee energía eléctrica de red y que las



condiciones de señal de internet son muy malas lo cual involucra que en muchas ocasiones el personal no pueda subir la información a tiempo a SIFA, por lo cual a veces hay que ir a buscar esta información desde Puerto Aysén, lo cual ocasiona retrasos de un día para subir la información. Al ser repreguntado señala que la persona encargada de subir la información en ese momento a SIFA es el veterinario Alexis Cifuentes. DE la semana 52 dice no recordar, de la semana 2 es probable que se hayan suscitado retrasos porque en esa fecha hubo protestas en Villa Mañihuales por el cierre de la minera y en Marzo hubo fallas de generación de energía en el centro, por lo que al fallar el equipo de generación quedaron sin energía eléctrica, por ende sin conexión telefónica ni internet por 04 días.

Al ser contrainterrogado señala que la piscicultura se encuentra a 45 kilómetros de Villa Mañihuales y que Alexis Cifuentes no le informó que habían existido retrasos en la entrega de información a SIFA.

2.- MONICA ANDREA LOPEZ PATIÑO, chilena, casada, cédula de identidad 12.431.056-3, técnico acuícua, domiciliada en Cochrane 340, Puerto Aysén, quien trabaja como jefe de centro en piscicultura Manantiales desde agosto de 1999, quien legalmente juramentada expone que no sabe cuáles fueron las razones por las que existió retraso en subir la información a SIFA ya que le encargado era el veterinario Alexis Cifuentes. Al ser contrainterrogada señala que en Villa Mañihuales si hay energía eléctrica y señal telefónica pero se corta, no es constante: agrega que no sabe si Alexis Cifuentes le informó que había habido retrasos en la entrega de información a SIFA.

QUINTO: Que la denunciada en su contestación señala estar de acuerdo en las fechas que menciona el Servicio en su denuncia, y la controversia radicaría en el plazo establecido en la Resolución Exenta N° 1468 para la entrega de información de mortalidades (si el día máximo es el primer o tercer día hábil de la semana siguiente). Para acreditar este punto, la denunciante acompaña copia del Diario Oficial de fecha 14 de marzo del 2018 el cual señala *“Modifica resolución N° 1468 exenta de 2012 que establece el programa sanitario general de manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas”*, señalando en el resuelvo, lo siguiente: *“Artículo primero: Modifícase la resolución exenta N° 1468, citada en vistos, sólo en relación al artículo 9, numeral V: medidas específicas, acápite vi, etapa 6; entrega de información al Sernapesca, numeral 2 en el sentido siguiente: **sustitúyase donde dice “(...) como máximo al tercer día hábil de la semana siguiente (...) por “(...) como máximo el primer día hábil de la semana siguiente (...)”***, acompañando además oficio de la subdirectora de acuicultura de fecha 15 de marzo del 2018 a las empresas de cultivo y direcciones regionales de pesca y acuicultura informando la modificación mencionada precedentemente, es decir, no cabe duda que el



plazo máximo para informar es el primer día hábil de la semana siguiente y no el tercero como erróneamente señala la denunciada.

SEXTO: Que el Servicio solicita que se aplique la sanción establecida en el inciso final del artículo 113 de la ley de Pesca, la cual señala *“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura a cualquier título y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que son titulares, o sobre la condición sanitaria de los mismos referida a las enfermedades de alto riesgo, serán sancionados con multas de 500 a 3.000 UTM y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos. La misma sanción será impuesta a quienes entreguen información incompleta o subreportes o entreguen información fuera de plazo, salvo que se trate en este último caso de la información a que se refiere el artículo 118 ter letra g), en cuyo evento se aplicará el procedimiento y la sanción indicada en dicha norma. Serán sancionadas de la misma forma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades sometidas a las medidas de protección previstas en los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley y que incurran en las conductas antes señaladas. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”* La primera parte de la norma será desestimada de plano puesto que en el caso de autos no ha existido una entrega de información falsa, sino que lo que existió fue la entrega de información fuera de plazo, por lo que corresponde sancionar dicha conducta negligente de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 ter g), exponiéndose a una multa de 50 a 3000 UTM

Que, se ha acreditado de un modo fehaciente la existencia de la infracción denunciada, sin embargo, para la correcta determinación de la sanción que debe imponerse, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Que si bien no se requiere de un resultado dañoso para poder tener por infringidas las normas citadas en, por cuanto de la sola lectura de aquellas se deduce claramente que éstas establecen medidas de prevención tendientes a proteger el patrimonio sanitario del país y que es la inobservancia de dichas medidas lo que deviene en su infracción, sí resulta relevante el que se produzca o no daño con motivo de su transgresión, o la menor o mayor magnitud del mismo, pues ello podrá tenerse en cuenta como referencia al momento de que el sentenciador deba determinar la pena a aplicar.
- b) Que en virtud de lo antes señalado, cabe hacer presente que no se aportó ningún tipo de antecedentes probatorios que acreditaran que, a propósito de los hechos denunciados, se haya producido efectivamente algún tipo de contaminación o daño ecológico.
- c) Que una vez que el Servicio requirió la información a la empresa, ésta la subió en forma inmediata a SIFA.



SEPTIMO: Que atendido que la denunciada no resultó completamente vencida, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en los artículos 63, 81, 86, 113, 118, 122 y 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación al Decreto Supremo N° 129/2013, “Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen”, Decreto Supremo N° 319 del año 2001, y Resolución Exenta N°1468/2012, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA a EMPRESAS AQUACHILE S.A**, Rut: 86.247.400-7, representada legalmente por don VÍCTOR HUGO PUCHI ACUÑA, Run N°6.680.823-8, a pagar una **MULTA DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (50 UTM)**, vigentes a la fecha de su solución, como autora de la infracción relativa a declarar la mortalidad fuera del plazo, transgrediendo lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el Decreto Supremo N°319/2001, en la Resolución Exenta N°1468/2012 y en el Decreto Supremo N° 129/2013.

II.- Que el sentenciado deberá enterar la multa impuesta en la Tesorería comunal respectiva, dentro del plazo de diez días contados desde que el fallo quede ejecutoriado. Si no lo hiciere será apremiado con arresto en la forma dispuesta en el N° 10 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Si no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas, notifíquese por cédula, y archívese en su oportunidad.

ROL N° C-358-2019

DICTADA POR DON RODRIGO ALFREDO GREZ FUENZALIDA, JUEZ TITULAR, AUTORIZA MAURICIO HERNAN TILLERIA CARRASCO, MINISTRO DE FE SUPLENTE.-

En Puerto Aysén, a once de febrero del dos mil veinte, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Ministro de fe (S)



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>